



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S. A
Demandados:	Diego Goez Valera
Radicado	No. 05001 31 03 003 <u>2019-00506 00</u>
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada N°071
Síntesis	Presupuestos procesales. El título ejecutivo como elemento axiológico de la pretensión.
Decisión	Desestima excepción de pago parcial e indebida notificación. Ordena seguir adelante la ejecución. Condena en costas.

OBJETO

Estando pendiente el proceso para programar audiencia, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P. el cual establece:

“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:** 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrilla fuera de texto).

De la disposición citada se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis: la primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando se encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

De la segunda hipótesis descrita, su configuración sobreviene cuando acontece alguno de los siguientes eventos: (i) **que las pruebas pedidas por las partes fueran únicamente documentales**; (ii) que solicitadas otras pruebas ya se produjeron y entonces no se requieren más; (iii) cuando a pesar de no haberse practicado todos los medios probatorios requeridos por las partes, el juez estima que de las pruebas faltantes no es necesaria su práctica por hallarse demostrados los elementos que requiere para emitir su decisión de fondo¹.

Es así, como para el *sub exámine* se configura una de las figuras aludidas, esto a que la parte demandante en el escrito de demanda anunció y anexó los elementos de prueba documentales (título valor base de la acción cambiaria, certificados de existencia y representación de las personas jurídicas intervinientes en el proceso); en cambio la parte ejecutada, representada por curador ad litem, con la réplica a la demanda no petitionó prueba alguna.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que con las pruebas documentales, más las afirmaciones y negaciones que se propusieron en forma de excepciones en la contestación, permiten a esta falladora estimar que se encuentran allanado el camino para tomar una decisión de fondo, sin que sean necesario decretar pruebas diferentes a las documentales, obrantes en el

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

expediente, para llegar a determinado convencimiento, máxime cuando la pretensión del demandante versa sobre un derecho cierto, contenido en un título valor, y las excepciones que se propusieron hacen alusión al pago parcial y a la indebida notificación del ejecutado.

Aunado a lo anterior, en auto del 30 de abril de la presente anualidad el despacho puso informó a las partes que se dictaría sentencia anticipada, auto que no fue recurrido por ninguno de los participantes en el proceso.

Así las cosas, configurada una de las causales del artículo 278 del C. G. del P., al no existir pruebas por practicar, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada

ANTECEDENTES

De carácter fáctico:

Manifestó la entidad ejecutante que el demandado suscribió y aceptó los siguientes pagares;

i) Pagare 455412460 por la suma de \$83.000.000 pagadero en 60 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$ 2.128.394 siendo pagadera la primera de ellas el 16 de diciembre de 2018. Indicó la ejecutante que en el referido título valor se estipuló la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Así mismo, expuso que el deudor incumplió el pago de las cuotas pactadas el 16 de marzo de 2019, por lo tanto, haciendo uso de cláusula aceleratoria declaró vencido el plazo, quedando un saldo insoluto de \$80.777.339.

ii) Pagare en blanco 71526945, el cual fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones, por la suma de \$52.108.474, documento valor que se encuentra vencido desde el 27 de julio de 2019.

La Pretensión.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio, conforme a los pagarés descritos, por las siguientes sumas de dinero: **(i)** Pagaré **455412464** por la suma de **\$80.777.339** correspondientes al capital impagado; **(ii)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital reclamado desde el 17 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación; **(iii)** Pagaré **71526945** por la suma de **\$52.108.474** correspondientes al capital impagado y **(iv)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital reclamado desde el 27 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

De carácter procesal

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien luego del juicio de inadmisibilidad libró el correspondiente mandamiento de pago el 22 de octubre de 2019², decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Por otro lado, mediante auto del 04 de diciembre de 2020³, se **aceptó la subrogación presentada por el FNG**, por lo tanto, dicha entidad entró a hacer parte activa en el presente proceso.

Ahora bien, el ejecutado, **Diego Goez Valera**, fue integrado al contradictorio a través emplazamiento, el cual fue debidamente registrado en el Registro Nacional de personas emplazadas⁴ y mediante varias providencias, entre ellas la del 25 de enero de 201 se le nombró Curador *Ad Litem*⁵ en representación de sus intereses; el auxiliar de la jkusticia se notificó

² Ver consecutivo 05 expediente digital

³ Ver consecutivo 23 expediente digital

⁴ Ver consecutivo 18 expediente digital

⁵ Ver consecutivo 27 expediente digital

personalmente a través de correo electrónico el 23 de febrero de año en curso⁶ y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago parcial y falta de notificación o emplazamiento según lo que preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso*” a las que se le impartió el trámite de ley.

De las excepciones de mérito propuestas

Tal y como se indicó, dentro del término legal, el curador Ad *Litem* formuló las excepciones denominadas:

a) “***Pago parcial***”; *grosso* modo señaló que, en virtud del pago de \$23.270.062 realizado por el Fondo Nacional Garantías en calidad de subrogatorio llevó a que el ejecutado se libere del demandante Banco de Bogotá S.A. por la suma pagada.

b) “***Falta de notificación o emplazamiento. Según lo que preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso***”; en relación con esta excepción indicó:

i) que del análisis del art. 442 de C.G.P se puede indicar que la excepción de falta de notificación o emplazamiento se puede formular como excepción de mérito, pues si bien se está frente a un ejecutivo singular, es posible realizar una interpretación extensiva de la norma procesal atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial.

ii) que en el expediente obra oficio de la Eps Sura en la que se informa de dos direcciones posibles para adelantar las diligencias de notificación al deudor, sin embargo, solo se llevó a cabo la diligencia en una de ellas en las que el resultado fue negativo, faltando por agotar la otra dirección.

Adujo que en aras de contactar con el ejecutado realizó varias llamadas a la sociedad Somerautos en donde preguntó por el señor Diego Goez

⁶ Ver consecutivos 29 y 33 expediente digital

Varela, sin recibir respuesta positiva, pues de indicaban “un momento por favor” y la dejaban “lista de espera”. Que si bien con las llamadas que realizó no demuestran que el ejecutado se podía contactar en esa Sociedad, nada impedía para que el ejecutante, en aras de garantizar el derecho de defensa, enviara la citación para notificación personal a la dirección de la mencionada sociedad.

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones propuestas por a ejecutante.

En atención a las excepciones propuestas, mediante escrito presentado en tiempo, la parte ejecutante, Banco de Bogotá S.A y el FNG se pronunciaron oponiéndose a las mismas⁷.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

a) Fondo Nacional del Ahorro. Dentro de la oportunidad procesal la apoderada del FNG, en calidad de subrogatario, presentó escrito de réplica frente a las excepciones en la que manifestó;

i) **Pago parcial**, que el pago que realizó el FNG lo hizo en calidad de fiador y en tal calidad se subrogo en todos los derechos, principales y accesorios, que tenía la entidad financiera al momento en que se hizo exigible la obligación. Lo anterior con soporte en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil que regula la figura de la subrogación legal, particularmente en lo estipulado en el inciso 3 del art. 1668 *ejusdem*: “*se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y en especial a beneficio: 3) del que paga la deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*”

Por lo tanto, el pago realizado por al FNG no exime al deudor de su obligación, en el saldo restante tanto al Banco de Bogotá como el

⁷ Ver consecutivo 40 y 42 expediente digital

valor subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con sus respectivos intereses moratorios.

ii) En relación con la excepción **de falta de notificación**, indicó que las diligencias de notificación fueron realizadas a todas las direcciones reportadas por el demandado. Que a pesar de que las notificaciones fueron negativas el deudor sabe de la obligación; que si bien, el deudor *“tiene contacto con su acreedor, se “esconde” del proceso en donde ha sido citado, como vemos, el deudor, no existe para concurrir al proceso, porque no quiere, se oculta, cambia de dirección, pero si existe, habla con el acreedor, pero se niega a concurrir al proceso”*

b) El **Banco de Bogotá S.A.** Dentro de la oportunidad procesal la apoderada del Banco de Bogotá S.A presentó escrito de réplica frente a las excepciones en la que indicó:

i) **Pago parcial.** Frente a esta excepción manifestó que el pagaré 455412464 fue garantizado por al FNG en virtud de una fianza y en atención a ella fue que el FNG realizó el pago dado al incumplimiento del ejecutado. Indicó el pago realizado por le FNG no es un abono a la obligación ya que los recursos no salieron del patrimonio del deudor. Reitero que el pago se hizo en virtud de una fianza y que, el fiador, de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil conserva la acción legal contra el deudor principal.

Finalmente indicó que, *“el subrogatario, Fondo Nacional de Garantías, interviene como litisconsorte del Banco de Bogotá S.A., ya que no ha existido desplazamiento de éste, por cuanto la subrogación solo opera sobre parte del crédito, o sea, que el Banco De Bogotá S.A., continúa vinculado al proceso pero permitiendo al subrogatario intervenir como litisconsorte sin más condiciones o requisitos”*

ii) En relación con la excepción **de falta de notificación**, manifestó que la excepción no está llamada a prosperar por que el artículo 442 del C.G.P *“es una norma especial que está referida a los procesos ejecutivos que tienen como origen una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción, situación que no es la referida en el caso que nos convoca”* ya que le presente proceso tiene como base de la ejecución títulos valores.

Finalmente indicó que las manifestaciones del Curador parte de una presunción y no de una certeza en cuanto al domicilio de l demandado. *“No obstante lo anterior, si le asistiere razón a la CURADORA AD LITEM, respetuosamente solicito “subsananar” el proceso de notificación, dejando sin efecto el auto que ordenó emplazar al Demandado, con el fin de evitar posibles nulidades futuras, toda vez que, nuestra decisión en el ejercicio de esta actividad es que el Demandado tenga acceso eficaz a la administración de justicia, a la defensa respectiva y a que se de aplicación al derecho fundamental al debido proceso”*

Puesto de esta forma el panorama fáctico que envuelve este litigio, se hace necesario tomar la presente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, el pagaré.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por *la curadora ad litem* en representación de la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

Sea lo primero decir que tratándose de procesos judiciales se distinguen de acuerdo a la satisfacción del derecho que se pretenda, es decir, si se parte de una certeza absoluta del derecho insatisfecho el proceso será el ejecutivo, de lo contrario será de conocimiento. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda.

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe, *prima facie*, un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

Ahora bien, la obligación contenida en los documentos aportados como títulos base de recaudo (pagare 455415464 y pagaré 71526945 ver consecutivo 03 expediente digital) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422

del Código General del Proceso y además reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y ss., del Código de Comercio.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sometido a estudio legal los títulos base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, puede concluirse que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 422 del Código General del Proceso y los artículos 620, 621 y el artículo 709 del C. de Comercio; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

De otro lado, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor de dichos títulos ejecutivos y el accionado es quien suscribió los aludidos documentos, luego aparece clara la relación obligacional entre las partes.

No hay duda de quién es el acreedor y quién es el deudor y qué es lo debido; esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo, es decir, se cumple con la exigencia del artículo 422 del C. General del Proceso.

Tampoco hay duda que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y los intereses de mora.

Respecto a la *exigibilidad de la obligación*, la parte demandante manifestó que el ejecutado, no realizó abonos a lo adeudado ni canceló los intereses, por ende, incumplió el acuerdo de pago.

Así las cosas, y como la ejecución está llamada a prosperar, **resta por verificar si los medios de defensa invocados** por la parte demandada, a través del curador *ad litem*, tienen la virtud de aniquilar lo pretendido, análisis del que se ocupa esta Instancia a continuación:

Excepciones de mérito

Como se reseñó en precedencia, la parte ejecutada, a través de curadora *ad litem*, ejerció la conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra y por eso endilgó las excepciones de “apago parcial y falta de notificación y emplazamiento”.

Ahora bien, desde ya debe decir esta Juez que los medios de defensa deben ser despachado desfavorable, veamos:

La excepción denominada “**falta de notificación y emplazamiento**”, soportada en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, no es acogida por lo siguiente:

Lo primero que hay que indicar es que la referida excepción solo es posible proponerla cuando el juicio ejecutivo se basa en un documento diferente que no constituyan títulos valores, pues así lo dispuso de forma diáfana el legislado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP cuando indicó:

“Cuando se trate del cobro de **obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional** sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida.” (*negrillas propias*)

Es decir que, en *sub judice*, dicha excepción no tiene cabida ya que en el presente proceso se están ejecutando obligaciones contenidas en dos títulos valores, que, si bien también son títulos ejecutivos, no se pueden confundir. Los títulos ejecutivos son cualquier documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, mientras que los títulos valores, a más de cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, deben cumplir con las formalidades dispuestas en el Código de Comercio.

Sumado a lo anterior si el curador ad litem consideraba que había una indebida notificación del ejecutado, lo cual no sucede en el presente caso, debió interponer, dentro de los términos pertinentes, los medios defensivos dispuestos en la codificación procesal vigente, como, por ejemplo, las nulidades procesales.

En consecuencia, como aquí ni siquiera existe una mínima carga argumentativa que permita a esta Instancia entrar a un análisis mucho más exhaustivo en punto a la afirmación insular que lanza el curador ad litem, en representación del demandado, debe quedar dicho que el medio de defensa debe despacharse desfavorable.

Pasando al segundo medio exceptivo, esto es, el **pago parcial**, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba

hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Expuestos los parámetros normativos y de cara al caso concreto, tenemos que el pago alegado por el curador *ad litem*, la soporta en un pago por 23.270.062 que hizo el FNG, en calidad de subrogatario, a favor del Banco de Bogotá S.A.

Ahora bien, es claro que en principio el que debe realizar el pago es el deudor con su propio patrimonio, pues de no hacerlo se estaría lucrando sin una causa justificada; no obstante, existen eventos en los que el pago lo puede realizar un tercero, veamos;

Del artículo 1630 del Código Civil⁸ se desprende que cualquier persona puede pagar a nombre del deudor, aun sin el consentimiento de este, y aun a pesar del acreedor, excepto en las obligaciones de hacer, en las que se requiera la aptitud o el talento del deudor, a no ser que el acreedor lo autorice.

Ahora, existen varios motivos por el cual un tercero ajeno a la obligación puede realizar el pago a nombre del deudor, como es el caso del contrato de fianza; el artículo 2361 del Código Civil prescribe que la fianza: “*La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple*”, es decir, el fiador se obliga con el acreedor a realizar

⁸ Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor

el pago de la deuda en caso de incumplimiento del deudor principal, pero solo en lo convenido en el contrato.

Ahora bien ¿Qué pasa con el tercero que paga con consentimiento expreso o tácito del deudor? en este caso y de conformidad con el artículo 1668 *ejusdem* opera el fenómeno de la subrogación, el cual trae como efectos que el crédito, con todas sus atribuciones, en cabeza del acreedor se asiente sobre el tercero que solventó, total o parcial, la obligación.

“Así las cosas, el tercero que ha pagado con el consentimiento expreso o tácito del deudor dispone de dos acciones para obtener de éste la devolución de lo que ha pagado: ora la acción relativa al contrato de mandato (artículo 2149 c.c.); **ora la acción que al acreedor correspondería y que pasó al tercero -solvens- con ocasión de la subrogación legal.**”⁹(negrillas propias)

En el **sub judice**, tal y como lo indicó el Banco de Bogotá S.A, a través de su apoderada, en el escrito que describió el traslado de las excepciones, y de las pruebas obrantes en el expediente (consecutivo 19 al 23) se observa sin lugar a dubitaciones que el pagaré 455412464 estaba afianzado por el FNG y fue en virtud de ese contrato que realizó el pago que alega el curador como pago parcial.

Si tenemos en cuenta lo descrito anteriormente, se tiene que en vista del incumplimiento del señor Diego Goez Varela, deudor, el FNG en cumplimiento del contrato de fianza realizó el pago al que se había obligado con el Banco de Bogotá S.A, luego, al haber realizado el pago, entró a ocupar, en parte, la acción ejecutiva desplegada por el Banco, es decir, el FNG al subrogarse, entró a hacer parte activa en el presente proceso, por lo tanto, el pago realizado por el FNG no puede ser imputado como un pago parcial ni como un abono, se itera, este pago se realizó en virtud de un contrato de fianza,

⁹ Garcés Vásquez Pablo A. Teoría de las obligaciones: una relación jurídica de carácter patrimonial. 1ra edición. Medellín. Biblioteca Jurídica Dike. 2015 pag. 251.

que lo libera al deudor de pagar su obligación, solo que en el presente evento debe de solventar la deuda ya no solo al Banco sino también al FNG.

En consecuencia, la excepción de “pago parcial” carece de vocación de prosperidad.

Conclusión, teniendo en cuenta que los documentos presentados como base para la ejecución cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y en atención a que las excepciones propuestas por el curador *ad litem* no prosperaron, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta la subrogación legal que obró en favor del FNG.

DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** quien obra como subrogatario por la suma de \$23.270.062.00 y en contra de **DIEGO GOEZ VARELA**, en los términos establecidos en el auto de fecha 22 de octubre de 2019 (consecutivo 05 expediente digital) que libró mandamiento de pago, y auto del 04 de

diciembre de 2020 (consecutivo 23 expediente digita) que acepto la subrogación parcial.

TERCERO: Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P

SEXTO: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb054cd9af27f14b1917d6947767b23342761ce2c49f9a2ca1f1c61a6f001af

Documento generado en 27/05/2021 06:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>